

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 2096

Consecuente el Gobierno con su propósito de regularizar el mercado de trigo, para lo cual por Decreto de 12 de julio próximo pasado se adoptaron las medidas encaminadas a que por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se facilitaran préstamos a los agricultores tenedores de dicho cereal, poniendo a disposición del citado organismo el remanente de los 50 millones de pesetas, fijado para idéntico fin en el artículo 6.º del Decreto de 9 de mayo de 1933, y estando casi agotada esa disponibilidad de numerario, por consecuencia de las numerosas operaciones de préstamos realizadas ya por el mencionado Servicio Nacional de Crédito Agrícola, estima el Gobierno de suma necesidad arbitrar más fondos para contribuir por este medio al sostenimiento de los precios de tasa y, además, a la descongestión del mercado de trigo por retracción de la oferta.

En vista de estas consideraciones, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de seguir atendiendo a las operaciones que viene realizando el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, preferentemente las de préstamos prendarios con depósito de trigo, se transferirán 50 millones de pesetas de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería, a la denominada «Entregas al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas».

Artículo 2.º Las operaciones de préstamo con garantía de depósito de trigo que se efectúen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola con cargo a los 50 millones de pesetas antes citados, se ajustarán en su concesión y reintegro, a las normas establecidas en los Decretos de 12 y 26 de julio de 1934.

Dado en Madrid a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 2 septiembre 1934)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Registrador de Orihuela y la moción elevada a este Centro por la Abogacía del Estado de Huesca sobre el procedimiento a seguir para hacer efectivas las certificaciones de descubiertos por impuesto de Derechos reales, liquidados en transmisiones de bienes, cuando los inmuebles transmitidos no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del contribuyente, que no ostenta otro título que el documento que motiva la liquidación, título que no puede inscribirse en el Registro precisamente por el impago de los Derechos reales liquidados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 245 de la ley Hipotecaria y en el artículo 28 de la del impuesto de referencia:

Resultando que por el citado Registrador se puso en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que liquidado el impuesto de Derechos reales correspondiente a cierta herencia, dos de los herederos dejaron de satisfacer las cantidades liquidadas a su cargo y en procedimiento de apremio les embargaron las fincas que se les adjudicaron en la partición de herencia y presentado el oportuno mandamiento al Registro, hubo de ser denegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y en el número 1.º del artículo 103 de su Reglamento, por hallarse inscritas las fincas a nombre del causante, sin que tal defecto se pueda subsanar inscribiendo previamente las hijuelas correspondientes; porque los artículos 245 de la citada Ley y 28 de la del impuesto de Derechos reales, constituyen un obstáculo insuperable para que tal inscripción se pueda llevar a efecto, sin que, a su juicio, pueda resolver la cuestión la resolución apuntada en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de junio de 1922, consistente en aplicar el párrafo segundo del número segundo del artículo 141 del Reglamento hipotecario, porque el expresado texto reglamentario se refiere a la anotación preventiva sobre el *derecho hereditario* en la partición correspondiente al deudor, lo que implica que la partición de la herencia aún no está hecha, en tanto que en el caso a que se refiere dicho Registrador, de lo que se trata es

Gobierno de la Provincia

Sección Provincial de Agricultura

CIRCULAR 2097

Dice el artículo 15 del Decreto de 30 de junio de 1934, que regula el mercado de trigos, que: «Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles para su anuncio en el «Boletín Oficial», la fecha en que puede disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener el «stock» a que hace referencia el párrafo primero».

Pues bien: habiendo comunicado el señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, que la fecha en que se dispuso del trigo de la nueva cosecha fué la del 20 de agosto, lo anuncio así para general conocimiento, y muy particularmente de los fabricantes de harinas de esta provincia, quienes estarán obligados a mantener ese «stock» a partir del día 20 del actual mes de septiembre.

Añade ese artículo que la falta de constitución o de mantenimiento de ese «stock» será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Logroño, 4 de septiembre de 1934.—El Gobernador, *Antonio Fernández Menéndez*.

del embargo del dominio de las fincas adjudicadas a los contribuyentes en virtud de la *partición de la herencia* de su causante, por lo cual dicho funcionario formuló propuesta sobre el procedimiento que a su juicio pudiera seguirse:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso del Estado estimó que el procedimiento marcado por la Real orden de 9 de junio de 1922 no se contrae al caso de anotación preventiva de embargo del derecho hereditario de deudores del impuesto de Derechos reales, sino que, por su generalidad y por la naturaleza del problema que se trataba de resolver, abarca tanto ese supuesto como el de que no se haya satisfecho dicho impuesto por razón de adquisición de bienes en virtud de partición de herencia, así como el caso de que la *adquisición* se realice a título oneroso, pero por tratarse, en parte, de una cuestión de procedimiento hipotecario de la privativa competencia del Ministerio de Justicia, la sometió a su resolución a fin de que, si así fuera procedente, se declarase que la Real orden de 9 de junio de 1922 no se limita al caso de anotación de embargo a favor de la Hacienda por débi-

tos de contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto de Derechos reales por razón de adquisición del derecho hereditario, sino que es igualmente de aplicación al caso de que la partición de la herencia que determine la adquisición de bienes esté realizada, y al de débitos del mismo tributo devengados por adquisición de bienes o derechos a título oneroso, para después poder adoptar en el orden fiscal las disposiciones que sean procedentes:

Resultando que por la Dirección general de los Registros y del Notariado se acordó en 16 de noviembre de 1929 declarar, de conformidad con la proposición formulada por la de lo Contencioso del Estado, y con carácter general, que la Real orden de 9 de junio de 1922 sobre suspensión del pago del impuesto de Derechos reales en los documentos no inscribibles por la única falta de no haberse satisfecho dicho impuesto, no se limita al caso de anotación de embargo a favor de la Hacienda por débitos relativos a liquidaciones del derecho hereditario, cuando no existe adjudicación de bienes, sino que es igualmente aplicable al caso en que se hayan formalizado las operaciones particionales y con-

ferido a cada heredero la propiedad de bienes, participaciones o derechos, así como a todos los supuestos de adquisición de bienes o derechos a título oneroso en los que, por no haberse satisfecho el indicado tributo, proceda adoptar en el orden fiscal las medidas convenientes:

Resultando que los fundamentos del precitado acuerdo de la Dirección general de los Registros y del Notariado son los siguientes:

1.º Que en el procedimiento regulado por la Real orden de 9 de junio de 1922 se parte del más escrupuloso respeto a los principios hipotecarios y en especial a las exigencias del tracto sucesivo, sin permitir que se transfiera o grave una finca o Derecho real que no se hallen inscritos a favor de las personas a cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen, y únicamente se suspende la aplicación del artículo 245 de la ley Hipotecaria que prohíbe la extensión del asiento si no se acredita el pago de los impuestos establecidos, para proteger con

mayor efectividad los intereses fiscales.

2.º Que si bien las inscripciones de títulos realizadas excepcionalmente cuando consta el impago del impuesto de Derechos reales, con el objeto de poder extender la anotación preventiva de un embargo decretado a favor de la Hacienda, en procedimiento de apremio para hacer efectivo el impuesto liquidado, no se fundan en un caso específico de aplazamiento de pago, puede, por analogía, seguir reputándose que tal supuesto se halla asimilado a los provocados por la falta de pago del impuesto correspondiente a las anotaciones preventivas de embargo en virtud de mandamientos judiciales dictados para hacer efectivas las costas causadas en asuntos de índole civil, sin necesidad de hacer las modificaciones reglamentarias que sugiere el Registrador de Orihuela.

3.º Que la Hacienda puede hacer efectivos sus derechos, bien trabando el embargo sobre el derecho hereditario de cada uno de los herederos, definido como la parte alcuota que le correspon-

den en la masa o patrimonio relicto, siempre que subsista la proindivisión hereditaria, ya en los bienes que les hayan sido adjudicados por los mismos testadores, por los comisarios o, en general, por las personas capacitadas para otorgar las particiones hereditarias, y que las múltiples dificultades que se acumulan por razón del carácter abstracto del derecho hereditario, así como por el desconocimiento de los herederos, incertidumbre de la aceptación y responsabilidades que los adquirentes o adjudicatarios asumirán en su día, quedan desvanecidas cuando la partición legalmente hecha haya conferido a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados:

Resultando que, en virtud de consulta elevada a la Dirección general de los Registros y del Notariado por el Registrador de la Propiedad de Cartagena, referente a que cuando se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivos débitos del impuesto de Derechos reales devengados por un documento y se pida ano-

tación preventiva en dicho procedimiento, aquélla no se puede extender, habiendo de denegarse porque la finca o fincas aparecen inscritas a nombre de distinta persona, no pudiendo continuarse el procedimiento, con evidente perjuicio de los intereses de la Hacienda, se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 9 de junio de 1922, una Real orden que dispone lo siguiente:

1.º Que no pudiendo hallar obstáculo alguno en el Registro, en razón del pago del impuesto de Derechos reales, la anotación de embargo decretada por los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, por tratarse de un acto exento, puesto que se verifica en favor del Estado, la cuestión propuesta queda reducida a determinar los casos en que dicha anotación puede o no hacerse, considerando la situación que tengan en el Registro los bienes embargados y los preceptos fiscales que se refieren a la previa y necesaria inscripción de algún documento, sin la cual la anotación no pueda verificarse.

2.º Que solamente el previo

Ejercicio de 1934

Sección Provincial de

(1)

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE LOS AYUN

AYUNTAMIENTOS	Capítulo I		Capítulo II		Capítulo III		Capítulo IV		Capítulo V		Capítulo VI		Capítulo VII		
	Rentas		Aprovechamientos de bienes comunales		Subvenciones		Servicios municipalizados		Eventuales y extraordinarios		Arbitrios con fines no fiscales		Contribuciones especiales		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Abalos	1325								555	88				184	60
Ajamil	118	08	3760	92											
Alesón	95		1365						385						
Almarza	156		3022						47						
Anguciana	1024	60	925		5000				1982		548	50	3025		
Arenzana de Abajo	471	04	7500												
Arenzana de Arriba			600												
Azofra	367	54	1000						200		1450				
Bañares	6306	18	700						550						
Baños de Rioja	335														
Berceo	408	20	1760												
Bergasa	14	06	4850												
Bergasillas	264	80	1700												
Bezares	368	87	860												
Bobadilla	1330		1150								733	06			
Brieva			13000						2900				158		
Briñas	449	36	400						200		1300				
Cabezón de Cameros	61	64	436	15					175						
Camprovín	111	48	3250						50						
Canales	234	40	9950						7700						
Canillas	75	45	1000												
Cañas	989	71	4295	65	200				300						
Cárdenas			1500												
Castroviejo	128	72	1500												
Cidamón	501	70													
Cihuri	111	60	2127												
Cellorigo	361	80	928	25											
Cirueña	36	24													
Clavijo	217	76	1150										1989	76	
Cordovín	5	74													
Corera	1063	85							3050						
Corporales									1000						
Daroca	128	68	1399						400						
Entrena	1335		6792												
Estollo	309	81	1600		12605	39									
Foncea	1447	24	2108	41											
Fonzaleche	66	36	900												
Galbarruli	1980	68	200						800						
Galilea	369	72	1700												
Gallinero	64	76	7568	78											
Gimileo	143	60	1815						1125						
Grávalos	1771	58	3300						1437	48					
Herce	450	12	1435												
Hervías	1214	80													
Herramélluri	531	84	559		300										

(Continuad)

MENORES DE

pago del impuesto de Derechos reales es un obstáculo fiscal que con algún arbitrio podría allanarse cuando la anotación de embargo se refiere a bienes que, aunque no estén inscritos a nombre del deudor, puedan inscribirse, quedando diferido el pago de la liquidación del documento que haya producido el apremio administrativo por traer directamente su derecho la persona ejecutada del inscrito a favor del transferente, no siendo este el caso que resolvió la Real orden de 29 de septiembre de 1917, pues, como se ve con claridad, en dicha disposición se trata de la prórroga del pago de liquidación del mismo documento anotable que devenga derechos, y aquí el aplazamiento se refiere a la de un documento cuyo único defecto para poder ser inscrito consiste en no haberse satisfecho la cuota liquidada, falta que ha originado la ejecución.

3.º Que tratándose en el caso expuesto de una inscripción que beneficia al Tesoro público, supuesto que haciéndola se puede después, sin inconveniente algu-

no, extender la anotación preventiva de embargo en favor de la Hacienda sobre los bienes inscritos, deberá comunicarse esta Real orden a la Dirección general de lo Contencioso, significándola que proponga al Sr. Ministro de Hacienda una disposición de carácter general, por la que se declare quedar diferido el pago del impuesto de Derechos reales de las liquidaciones practicadas, en virtud de los documentos que pudieran ser inscritos, por no existir para verificarlo otra dificultad sino la poviante del régimen fiscal, contenido en el artículo 245 de la ley Hipotecaria y 28 de la del referido impuesto, con lo que la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda se podrá extender sin dificultad alguna, verificándose después el pago de la cantidad liquidada con el producto de la venta de los inmuebles embargados.

4.º Que una vez dictada por el Ministerio la disposición de carácter general a que antes se ha hecho referencia, el procedimiento para cumplirla habrá de ser:

a) Si el documento sujeto al apremio fué liquidado por el mismo funcionario del partido que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad donde corresponda inscribirlo, que el Registrador, como tal, examine los libros para cerciorarse de si es posible su inscripción, por estarse en el caso a que el número 2.º de esta Real orden se refiere, y si esto es así, ponga, como liquidador, nota en el título y en el lugar oportuno del libro de liquidaciones expresiva de que se difiere el pago de la cuota y demás responsabilidades exigidas, conforme a la Orden ministerial de la fecha que tenga la que se supone dictada.

b) Que notifique este acuerdo al Agente ejecutivo instructor del expediente de apremio y proceda, por último, en funciones de Registrador, inscribir el expresado documento; y

c) Que si éste hubiese sido liquidado en Oficina distinta de la del Registro, el liquidador se dirigirá de oficio a la Oficina liquidadora correspondiente, comunicándola las circunstancias nece-

sarias del título sujeto al apremio e interesándola que la participe con vista del examen de los libros, si se está en el caso de aplicar aquella disposición, y con la respuesta afirmativa ponga en el documento y en el diario de liquidaciones la antedicha nota y comunique también el acuerdo al Agente ejecutivo, entregando al mismo el título para que lo presente o lo haga presentar a inscripción en el Registro que corresponda; y

5.º Que las notas de haberse diferido el pago del impuesto de Derechos reales, que constarán en las respectivas inscripciones del Registro y que responden, como es visto, al interés del mismo Estado, para practicar una anotación preventiva, imposible sin aquellas inscripciones, podrán cancelarse, en caso de venta de las fincas, mediante el pago de las cuotas liquidadas y demás responsabilidades perseguidas, el cual realizará el Agente ejecutivo con el importe necesario del precio de enajenación, expresándose así en la escritura de venta que ha de otorgarse, conforme a

Administración Local

INGRESOS

TAMIENTOS, POR CAPITULOS Y CATEGORIAS DE POBLACION

1938

Capítulo VIII		Capítulo IX		Capítulo X				Capítulo XI		Capítulo XII		Capítulo XIII		Capítulo XIV		TOTAL	
Derechos y tasas		Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales		Imposición municipal				Multas		Mancomunidades		Entidades menores		Agrupación forzosa del Municipio			
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Repartimiento general		Demás imposiciones		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.000 HABITANTES																	
1850				17381	82			250								21547	30
								100								3979	
		417	45	3876	76			25								6164	21
1813																5038	
400				7032	67			500								20487	77
310		150		9660	41			50								18141	45
350				4023	76											4973	76
10500		381	59	1026	62			200								15125	75
3940		900				11688	82	400				504	50			31289	50
		233	90			8443	74	200								9212	64
725		600		13231	80			75								16800	
3683		559	53	11748	96			200			400					21455	55
				2380	09											4344	89
				2189	69											3418	56
		120		4133				50								7816	06
150		300				850		200								17558	
		433		5642	70			100								8525	06
1030		90	50	1427	86	80		31	85							3333	
505		1900		7548	92			100								13615	40
		492						316	60							18693	
710		30		4605	69			25								6446	14
850								50								6685	36
				8323	06											9823	06
50		130	24	3466	11			100								5385	07
		990	49	1685	76			15								3192	95
1355		261	70	8463	70	1700		300								14344	
2543	80	86	16	3090	08			25								7050	09
		161	76	7977	38											8175	38
		541	70	4356				295	24							8550	46
7468	18	50						60								7583	92
1975		2000		14361	83			150								22600	68
		250	60	9015	64			50								10316	24
25		88	26	1844	40	552	38	10								4447	72
2625		1237		11275		3228		250								26742	
180		586		12930	62			80								28291	82
122		323		8904	22			50								12974	87
3281		485	06	10201	69			25								14969	11
		66	60	5218	51			25								8285	79
		203	98	11024	80	18000		120								31418	50
		37	65					20								7891	19
150		453	38	3579	57			20								7286	55
1000		1307		20908	55			100								29824	61
800		1172	48	10820	59			50								14728	11
4000		995		13680	20			500								20500	
1150		1033	51	10894	90			150								14644	25

los artículos 102 y 103 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y haciéndose constar por nota marginal en el Registro el susodicho pago, a virtud de la presentación de los documentos que lo acreditan; en caso de ser adjudicadas las fincas a la Hacienda por falta de postor en la subasta, como el pago diferido representaba precisamente un crédito liquidado en favor del Estado, se estará en un caso de extinción de obligación, por confusión de derechos, con arreglo al artículo 1.192 del Código civil, que deberá hacer constar el Agente ejecutivo en la providencia que dicte, según el artículo 106 de la referida Instrucción, siendo título cancelatorio bastante el documento que se presente en el Registro para inscribir los bienes a favor de la Hacienda:

Considerando que, si bien conforme al artículo 245 de la ley Hipotecaria y al 28 de la de los impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes de 11 de marzo de 1932, no puede realizarse inscripción alguna en el Registro de la Propiedad sin el previo pago de los impuestos correspondientes al acto o contrato que hubiera de determinar, no cabe sostener la rigidez de esos preceptos legales, amparadores de los derechos de la Hacienda, en los casos en que, precisamente la falta de inscripción del derecho del deudor impide la anotación preventiva del embargo decretado para hacer efectivo el descubierto, y redundando, por tanto, en daño de los intereses fiscales, que una y otra Ley han querido salvaguardar:

Considerando que, allanados con acertado criterio, por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de junio de 1922, los obstáculos que, en relación con el régimen hipotecario se derivan de los citados preceptos legales, y habiendo declarado la Dirección general de los Registros, en su Acuerdo de 16 de noviembre de 1929, que dicha Real orden es aplicable a todos los casos en que la falta de pago de los impuestos correspondientes sea la única causa que impida la inscripción en el Registro de la Propiedad del derecho del deudor a la Hacienda, sin la que no puede tomarse anotación preventiva del embargo por razón de dichos débitos decretada en favor de la Hacienda, es de notoria conveniencia para los intereses fiscales dictar una disposición que permita en tales casos declarar aplazado el pago de dichos débitos, al sólo efecto de la posibilidad de la inscripción del derecho del deudor como condición precisa para la anotación de embargo a favor de la Hacienda por razón del mismo débito decretada, disposición que, acomodándose estrictamente a lo prevenido en la Real orden de Gracia y Justicia de 9 de junio de 1922, en cuanto al régimen hipotecario se refiere, debe responder a la necesidad de facilitar la finalidad perseguida, mediante la simplificación del procedimiento a seguir en el orden fiscal,

El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º En todo procedimiento administrativo de apremio seguido para la efectividad de descubiertos por razón de impuestos, sin cuyo previo pago no puede inscribirse en el Registro de la Propiedad el acto o contrato que hubiere determinado las liquidaciones apremiadas, la Delegación o Subdelegación de Hacienda a cuya demarcación territorial correspondiera la Oficina que hubiese practicado dichas liquidaciones, al llegar el procedimiento de apremio al trámite de anotación preventiva del embargo decretado, acordará, a propuesta de la Agencia ejecutiva y previo informe de la Abogacía del Estado, el aplazamiento de pago de las liquidaciones apremiadas, al sólo efecto de que pueda ser inscrito el derecho del deudor en el Registro de la Propiedad, y tomada a continuación anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda, haciendo constar dicho acuerdo, y que se adopta en virtud de esta Orden ministerial, en los documentos que hubiese determinado la práctica de las liquidaciones, y en cuya virtud haya de inscribirse en el Registro de la Propiedad el derecho del deudor y en el libro diario de liquidaciones.

2.º El Agente ejecutivo presentará dichos documentos en el Registro de la Propiedad correspondiente, y, una vez practicada la inscripción del derecho del deudor, con la mención de que el pago de la liquidación queda aplazado, se presentará en el mismo Registro el oportuno mandamiento de embargo de la Hacienda.

3.º La cancelación de las notas de aplazamiento de pago de las liquidaciones se realizará, en caso de venta de las fincas o Derechos reales a que se refieren, mediante el pago del impuesto y demás responsabilidades perseguidas, el cual realizará el Agente ejecutivo con cargo al precio de la enajenación de los bienes, expresándose así en la escritura de venta y haciéndose constar en el Registro de la Propiedad por nota marginal el susodicho pago en virtud de la presentación de los documentos que lo acrediten y en caso de ser adjudicadas las fincas a la Hacienda, por falta de postor en la subasta, será título cancelatorio bastante el documento que se presente en el Registro para inscribir los bienes a favor de la Hacienda, dándose de baja la liquidación del impuesto o impuestos que hubieren motivado el procedimiento de apremio en virtud de la confusión de derechos determinada por la adquisición de los bienes por el Estado.

Madrid, 8 de agosto de 1934.—Manuel Marraco.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 29 agosto 1934)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 2095

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Logroño, por el que se concede pensión a doña Fuigencia Martínez, viuda del Interventor de fondos de la Corporación don Gregorio Ochoa Ortega, el siguiente prorrateo, con arreglo al sueldo anual de 10.000 pesetas:

La Diputación provincial de Logroño abonará mensualmente 58'19 pesetas.

El Ayuntamiento de Logroño abonará mensualmente 150'14 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la cantidad que le ha correspondido y abonará a la interesada íntegramente y por dozavas partes la pensión concedida.

Madrid, 30 de agosto de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(Gaceta 1 septiembre 1934)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 2086

Extravío de licencia de caza

En el día de la fecha y por haberse extraviado la licencia de caza que se expidió a don José Santamaría Díaz, vecino de Haro, con el número 1.204 de registro, se le expide el correspondiente certificado.

Lo que hago público en este periódico oficial para debido conocimiento de los Agentes dependientes de mi autoridad, para en caso de que fuere habida, sea entregada en este Gobierno para su inutilización.

Logroño, 1 de septiembre de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Menárguez.

Películas.—CIRCULAR

2077

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Vuelta ciclista a Francia, Batalla (Casa Noticiario Español). Un perro que trae cola, El noveno mandamiento, La mujercita de un gran señor (Casa Alianza Cinematográfica Española Ufa). Noticiario Fox números 32, 33 y 34 AB volumen 6/0 (Casa Hispano Foxfilm). Un par de tíos, Revista números 52, 53 y 54, Mi vida entera (Casa Paramount Films). El asesino de Mp. Medland, Amantes fugitivos, El desquite, Amores de L. Wood, El solitario (Casa Metro Goldwyn Mayer). El rápido de Roma, Aventuras de Alberto Rey (Casa Meyler Films). El inocentón (Casa Hispano American Films). Simba (Casa Cine Educativo). Seiscientos mil francos al mes (Casa Metropol Film).

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño, 1 de septiembre de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Menárguez.

Administración de Justicia

REQUISITORIA 2087

Arrate Regúlez, Enrique, que usa también y debe ser el verdadero nombre Patricio Fernández Aleaga, de 30 años, albañil, natural de Fitero (Navarra), hijo de Juan y Bonifacia, y Miguel Linaje de la Fuente, de 29 años, natural de Poza de la Sal, y ambos vecinos de Bilbao, cuyo actual paradero se ignora, procesados por este juzgado en causa número 52 del año actual, sobre robo; comparecerán ante este Juzgado en el término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes como comprendidos en el artículo 835 número 2.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Haro, 24 de agosto de 1934.—El Juez de Instrucción accidental, Javier Tros de Ilarduya.

Administración Municipal

ANUNCIO 2080

Los días 5 y 6 de septiembre próximo, tendrá lugar la cobranza del 1.º, 2.º y 3.º trimestres del reparto de Utilidades de este Ayuntamiento, del corriente año.

Tormantos, 27 agosto de 1934.—El Alcalde, Roberto Barona.

SUBASTA 2082

El día 16 de septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá en esta Casa Consistorial a la subasta de los efectos siguientes:

Dos collarones, cinco sogas, tres tronzadores, cuatro cadenas, dos brínculas, dos herrones, un hacha, tasado todo en la cantidad de sesenta y cinco pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Anguiano, 23 de agosto de 1934.—El Alcalde, Tomás Anguiano.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES 2079

Ayuntamiento de Ojacastró

El día 19 de septiembre y hora de las diez, se verificará en esta Alcaldía la subasta de 100 estéreos de brezo en la cantidad de 75 pesetas; 50 metros cúbicos de piedra caliza cada año, a 50 pesetas por año (la subasta se hace por 5 años).

Para estas subastas regirán las disposiciones vigentes, las condiciones de la Jefatura de Montes y las económico-administrativas, obrantes todas ellas en la Secretaría.

De no haber solicitante alguno, la que quede desierta se verificará otra segunda subasta el día 26, a la misma hora y lugar.

Ojacastró, 30 de agosto de 1934.—El Alcalde, Santiago Uyarra.

Imprenta Provincial.—Logroño